Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc197542572)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc197542573)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc197542574)

[b) Turno de la solicitud de información 1](#_Toc197542575)

[c) Solicitud de aclaración 2](#_Toc197542576)

[d) Aclaración 2](#_Toc197542577)

[e) Respuesta del Sujeto Obligado 3](#_Toc197542578)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 3](#_Toc197542579)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 3](#_Toc197542580)

[b) Turno del Recurso de Revisión 4](#_Toc197542581)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 4](#_Toc197542582)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 4](#_Toc197542583)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 5](#_Toc197542584)

[f) Cierre de instrucción 5](#_Toc197542585)

[CONSIDERANDOS 5](#_Toc197542586)

[PRIMERO. Procedibilidad 6](#_Toc197542587)

[a) Competencia del Instituto 6](#_Toc197542588)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 6](#_Toc197542589)

[c) Plazo para interponer el recurso 6](#_Toc197542590)

[d) Causal de procedencia 7](#_Toc197542591)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 7](#_Toc197542592)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 7](#_Toc197542593)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 7](#_Toc197542594)

[b) Controversia a resolver 10](#_Toc197542595)

[c) Estudio de la controversia 11](#_Toc197542596)

[d) Conclusión 18](#_Toc197542597)

[RESUELVE 19](#_Toc197542598)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, del **catorce de mayo de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **03072/INFOEM/IP/RR/2025** interpuesto por **XXXXXXXXX XXXXXXXXX XXXXXXXXX,** a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Mexicaltzingo,** en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **seis de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00074/MEXICAL/IP/2025** y en ella se requirió la siguiente información:

“Fecha de destitucion y renuncia al director de seguridad publica” (sic)

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho y trece de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Solicitud de aclaración

De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que **el ocho de febrero de dos mil veinticinco**, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió a **LA PARTE RECURRENTE** aclarar la solicitud de información pública planteada, en los siguientes términos:

“Con fundamento en el articulo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de diez días hábiles realice lo siguiente:

PARA PODER DAR ATENCIÒN A SU OLICITUD DE INFORMACÓN SOLICITAMOS MARQUE TEMPORALIDAD, YA QUE POR MANDATO DE LEY EL 1 DE ENERO DE 2025, SE REALIZÓ EL CAMBIO ADMINISTRACIÓN, POR LO CUAL REQUERIMOS MAYOR EXACTITUD A SU REQUERIMIENTO.

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en el artículo 159 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE

C. Bertha López Sánchez” (sic)

### d) Aclaración

El **doce de febrero de dos mil veinticinco**, **LA PARTE RECURRENTE** atendió la solicitud de aclaración de información pública, en los siguientes términos:

“En la administración actual 2025-2027 porfavor”

### e) Respuesta del Sujeto Obligado

El **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del **SAIMEX**:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Comparto liga de acceso a la página del Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", misma donde se publicaron las Caratulas de Presupuesto de Ingresos y Egresos para el ejercicio 2025 del Municipio de Mexicaltzingo. <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2025/febrero/feb251/feb251g.pdf>

ATENTAMENTE

C. Bertha López Sánchez” (sic)

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco[[1]](#footnote-1) LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **03072/INFOEM/IP/RR/2025**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO:**

“OCULTAN LA INFORMACION VERDADERA” (sic)

**RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:**

“OCULTAN LA INFORMACION VERDADERA” (sic)

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **dieciséis de marzo de dos mil veinticinco,** se turnó el recurso de revisión a través del **SAIMEX** a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **diecinueve de marzo de dos mil veinticinco** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del **SAIMEX**, adjuntando para ello el archivo electrónico denominado ***INF. JUST. SOL. 74-2025.pdf,*** el cual contiene el oficio número PMM/CA/0109/2025 del veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, por medio del cual el Coordinador Administrativo, refiere que después de a ver realizado la búsqueda exhaustiva no se localizó documento relativo a destitución y renuncia del uno de enero al seis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que informa que no obra información que pueda atender a la solicitud.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **treinta de abril de dos mil veinticinco** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de acceso **SAIMEX** son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **veintisiete de febrero de dos mil veinticinco** y el recurso que nos ocupa se tuvo por interpuesto el **dieciocho de marzo de dos mil veinticinco**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

“**Artículo 6.**

(…)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

“**Artículo 5.-**

(…)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó medularmente conocer la fecha de destitución y renuncia del Director de Seguridad Pública en la administración 2025-2027; es decir, del uno de enero al seis de febrero de dos mil veinticinco.

En respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionó link electrónico para consultar las caratulas de presupuesto de ingresos y egresos del ejercicio 2025.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó medularmente por la negativa de la información.

Asimismo, es importante señalar que **LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestaciones, alegatos o pruebas y por su parte **EL SUJETO OBLIGADO** mediante Informe Justificado, adjuntó oficio por medio del cual el Coordinador Administrativo, refirió que después de realizar la búsqueda exhaustiva no se localizó documento relativo a destitución y renuncia del uno de enero al seis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que no obra información que pueda atender a la solicitud.

Derivado de lo anterior, el estudio se centrará en determinar si la información entregada colma el derecho de acceso a la información ejercido por **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Primero, se considera necesario traer a contexto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la cual dispone:

“**ARTÍCULO 1.-** Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

…

**ARTÍCULO 4.** Para efectos de esta ley se entiende:

…

**III.** **Institución Pública:** A cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y los tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen.

…

**VI.** **Servidor Público:** A toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo.

…

**ARTÍCULO 5.-** La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

**ARTÍCULO 45.-**Los servidores públicos prestarán sus servicios **mediante nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal** expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.

**ARTÍCULO 48.** Para **iniciar la prestación de los servicios** se requiere:

**I.** Tener conferido el nombramiento, contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;

**II.** Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y

**III.** Tomar posesión del cargo.

**CAPITULO II**

**De los Nombramientos**

**ARTÍCULO 49.-** Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de Personal de los servidores públicos deberán contener:

**I.** Nombre completo del servidor público;

**II.** Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;

**III.** Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;

**IV.** Remuneración correspondiente al puesto;

**V.** Jornada de trabajo;

**VI.** Derogada;

**VII.** Firma del servidor público autorizado para emitir el nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal, así como el fundamento legal de esa atribución.

**CAPITULO VII**

**De la Terminación de la Relación Laboral**

**ARTÍCULO 89.** Son causas de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para las instituciones públicas:

**I.** La renuncia del servidor público;

**II.** El mutuo consentimiento de las partes;

**III.** El vencimiento del término o conclusión de la obra determinantes de la contratación;

**IV.** El término o conclusión de la administración en la cual fue contratado el servidor público a que se refiere el artículo 8 de ésta Ley;

**V.** La muerte del servidor público; y

**VI.** La incapacidad permanente del servidor público que le impida el desempeño de sus labores.”

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que, la relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se establece ya sea por nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo; asimismo, dicho ordenamiento contempla también la terminación de la relación laboral.

Una vez precisado lo anterior, se precisa que del análisis realizado a las documentales que integran el expediente electrónico se advierte que si bien mediante respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** refirió información diversa a la solicitada; lo cierto es que, mediante Informe Justificado adjuntó oficio emitido por el Coordinador Administrativo, quién informó que después de realizar la búsqueda exhaustiva no se localizó documento relativo a destitución y renuncia del uno de enero al seis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que no obraba información que pudiera atender a la solicitud. Para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



Ahora bien, no se omite comentar que este Órgano Garante consultó la página de **IPOMEX** del **SUJETO OBLIGADO[[2]](#footnote-2)** en la que advirtió que el área responsable de la Coordinación Administrativa (responsable de la información), publicó que el Director de Seguridad Pública inicio el cargo desde el pasado uno de enero de dos mil veinticinco y todo el primer trimestre no hubo modificación, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:



Es así que, del análisis realizado a la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que la misma constituye un hecho negativo, por lo que, es evidente que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Por lo que podemos concluir que nos encontramos ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Cabe señalar que, el Pleno de este Órgano Garante, ha sostenido que cuando se está ante la presencia de un acto u hecho negativo, es decir, **que no se actualiza** la circunstancia por la cual **EL SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, pudiese poseer en sus archivos la información solicitada, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos del artículo 49 fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante un hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

“**INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN.** Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.”

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

Por lo anterior, y derivado del análisis expuesto, se concluye que se está en presencia de un hecho negativo, por lo que, en este sentido resulta innecesario analizar el Acuerdo de Inexistencia remitido por **EL SUJETO OBLIGADO** en respuesta.

Así, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a *contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello con relación al artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, pues las autoridades sólo están facultadas para realizar lo que expresamente les faculta la Ley u ordenamientos jurídicos.

En consecuencia, el Pleno de este Instituto considera que la información entregada en por **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado **colma la solicitud de acceso a la información pública**.

Ahora bien, es importante precisar que, respecto a los documentos proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO** a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

“**El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados**. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.” (sic)

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto considera que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento**,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante informe justificado, a través de su unidad administrativa competente, proporcionó la información requerida por **LA PARTE RECURRENTE**; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

### d) Conclusión

Derivado de lo anterior, este Órgano Garante determina que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; pues al modificar **EL SUJETO OBLIGADO** la respuesta mediante Informe Justificado, el Recurso de Revisión quedó sin materia.

En consecuencia, se determina **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión, en términos del artículo 186, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“**Artículo 186. Las resoluciones del Instituto podrán:**

I. Desechar o **sobreseer el recurso;”**

(Énfasis añadido)

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo, trigésimo noveno, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **03072/INFOEM/IP/RR/2025** por actualizarse la causal establecida en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que al **modificar el Sujeto Obligado la respuesta, el Recurso de Revisión quedó sin materia**, en términos del Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

**TERCERO. Notifíquese** a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**.

**CUARTO. Hágase** **del conocimiento** de **LA PARTE RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/RPG

1. *Si bien, se registró el dieciséis del mismo mes y año, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://infoem2.ipomex.org.mx/ipomex/#/info-fraccion/10/147/22> [↑](#footnote-ref-2)